



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, 01 SEP 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0158-00**

Agotados los ritos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primer instancia

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda:**

**MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40'012.543 de Tunja - Boyacá, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

### **1.2. Declaraciones y Condenas: (Fls. 2 a 5)**

La parte demandante solicita lo siguiente:

**1.2.1.** Que se declare la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución GNR 290502 del 01 de noviembre de 2013, emitida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, mediante la cual reconoció la pensión de jubilación de MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER en cuantía de \$1.515.851,00 efectiva a partir del 01 de marzo de 2012 y no en la cuantía que en forma legal le corresponde por la suma de \$1.920.969,56 con todos los factores salariales y del último año de servicio.

**1.2.2.** Que se declare la nulidad de la Resolución 047238 del 14 de agosto de 2014, proferida por el Asesor II (E) de la vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social, mediante la cual le reconoció la pensión de jubilación al demandante.

**1.2.3.** Que se declare la nulidad de la resolución VPB 13692 del 14 de agosto de 2014, proferida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, mediante la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución GNR 290502 del 01 de noviembre de 2013.

**1.2.4.** Que se declare que el demandante tiene derecho a título de restablecimiento del derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" le pague su pensión de Jubilación en cuantía de \$1.920.969,56 a partir del 26 de noviembre de 2009 fecha de cumplimiento del status pensional por edad, pero con efectos fiscales a partir del día 01 de marzo de 2012 fecha de retiro, teniendo en cuenta todos los factores salariales y del ULTIMO AÑO DE SERVICIO, por consiguiente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" deberá proceder a reliquidar los reajustes pensionales decretados en favor de mi mandante, teniendo en cuenta la nueva cuantía o de acuerdo a la fórmula:

$$R= RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

**1.2.5.** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a que sobre las diferencias adeudadas al demandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde el 01 de marzo de 2012 tal como lo autoriza el art. 187 del C.P.A.C.A.

**1.2.6.** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A., pague en favor del demandante intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

**1.3. Fundamentos Fácticos (Fls. 3 - 5):**

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

**1.3.1.** Que la señora **MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER** laboró al servicio del Estado en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOYACÁ, desde el cinco (5) de enero de 1983 hasta el veintinueve (29) de febrero de 2012, y que el último cargo desempeñado fue el de Profesional Universitario código 2044 Grado 7, del Centro Zonal Tunja 2.

**1.3.2.** Que la demandante nació el día 26 de noviembre de 1954, por tanto adquirió el derecho a la pensión por edad a los 55 años, es decir el día 26 de noviembre de 2009, pero con efectos fiscales a partir del día primero de marzo de 2012.

**1.3.3.** Que la demandante se retiró del servicio el 01 de marzo de 2012, fecha en la cual le fue aceptada la renuncia, mediante resolución No. 0094 datada del 03 de febrero de 2012.

**1.3.4.** Que la demandante solicitó el reconocimiento de su pensión de jubilación ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL el día 26 de abril del año 2010, petición que fue resuelta con Resolución No. 047238 del 14 de diciembre de 2011, mediante la cual reconoció la pensión y dejó en suspenso el ingreso a nomina hasta allegar el acto administrativo de retiro del servicio público.

**1.3.5.** Que el ISS en Liquidación, en la resolución No. 047238/2011, indicó: *"Que la asegurada es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **al haber adquirido el derecho antes del 31 de julio de 2010**, y por consiguiente, **el reconocimiento de la pensión es viable**, teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto que en el Régimen anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones le era aplicable, ..."*.

**1.3.6.** Que la demandante MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER, está amparada por el régimen de transición como acertadamente lo estableció en la resolución No. 047238/2011 el ISS en Liquidación, por tener al 1 de abril de 1994 más de 35 años de edad, y haber cumplido el estatus de pensionada antes del 31 de julio de 2010 conforme con el Acto Legislativo No. 1 de 2005, por tal razón se le deben aplicar las normas anteriores que le

corresponden a la Ley 4 de 1966, Decreto Ley 1743 de 1966, Decreto 1045 de 1978, Ley 33 y 62 de 1985 y no la Ley 100 de 1993.

**1.3.7.** Que la demandante el día 14 de febrero de 2012, solicitó la inclusión en nómina de pensionados por habersele aceptado la renuncia mediante la resolución No. 0094 del 03 de febrero del año 2012, a partir del 1 de marzo de la misma anualidad.

**1.3.8.** Que el ISS en liquidación no procedió a resolver la solicitud de inclusión en nómina de pensionados elevada por la demandante mediante radicado 2012680035494, si no que en vista de la intervención de la entidad ocurrida el día 28 de septiembre del año 2012, trasladó dicha solicitud a COLPENSIONES, en calidad de SUCESORA PROCESAL del ISS hoy en liquidación.

**1.3.9.** La demandante a través de los radicados 2012\_11808813 y 2013\_6744098, elevó igual solicitud ante la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", tendiente a que se le incluyera en la nómina de pensionados, las cuales resolvió mediante resolución GNR 290502 del 01 de noviembre del año 2013, haciendo caso omiso de la resolución No. 047238/2011 proferida por el Seguro Social.

**1.3.10.** Que COLPENSIONES en la resolución GNR 290502 del 01 de noviembre del año 2013, establece que la ley 33 de 1985 es la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación de la accionante por "**remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993**", y procede a ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del día 1º de marzo del año 2012, sobre lo devengado durante los últimos 10 años conforme a la ley 100 de 1993.

**1.3.11.** Que la accionante interpuso recurso de apelación en tiempo contra la resolución GNR 290502/2013, por no estar de acuerdo con la liquidación efectuada esto es no haberse incluido en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales que constituyen salario, del último año de servicio, conforme a la Ley 4 de 1966, decreto 1743 de 1969, decreto 1045 de 1978, ley 33 y 62 de 1985.

**1.3.12.** Que mediante la resolución VPB 13692 del 14 de agosto de 2014, COLPENSIONES, instituye que: "*En caso de los empleados públicos, teniendo en cuenta que su juez natural es el Consejo de Estado, la liquidación de las pensiones de*

**jubilación reconocidas en virtud de la ley 33 de 1985, corresponde al 75% del salario promedio del último año de servicio de la certificación de los factores salariales a tener en cuenta serán los establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia 04 de agosto de 2010, los cuales son...**", y resuelve confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 290502 del 01 de noviembre de 2013, quedando así agotados los recursos en sede administrativa.

**1.3.13.** Que "por creer mi mandante tener derecho a que se le liquide o reliquide la pensión de jubilación con todos los factores salariales del último año de servicio, es decir del día 1 de marzo del año 2011 al 29 de febrero del año 2012", presentó certificado de factores salariales, expedido por la jefe del Grupo Administrativo y la Resolución 1750 del 28 de agosto del año 2007, mediante la cual se le asigna el 20% adicional al valor de la asignación básica mensual el empleo del cual es titular, expedida por la Directora (E) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá.

**1.3.14.** Que a la accionante se le debe reconocer la pensión de jubilación conforme a las normas anteriores a la expedición de la ley 100 de 1993 y para la liquidación se debe tener en cuenta todo lo devengado del ULTIMO AÑO DE SERVICIO, es decir, la asignación básica –sueldo, bonificación primer semestre, la prima de vacaciones, bonificación recreación, bonificación de servicios prestados –BSP- y la prima de navidad o bonificación segundo semestre y el sobresueldo del 20% adicional al valor de la asignación básica mensual, que comprende desde el día 012 de marzo de 2011 al 29 de febrero de 2012, incrementado año tras año conforme al IPC.

Que teniendo en cuenta todos los factores de salario devengado en el ULTIMO AÑO DE SERVICIO indicado anteriormente y conforme a lo prescrito en la Ley 4 de 1966, ley 33 de 1985 y los Decretos Leyes 1045 de 1978 y 1743 de 1966, se le debe liquidar la pensión a favor de MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER de la siguiente manera:

- Año 2011 desde el 01 de marzo al 30 de diciembre (son 10 meses):
  - Sueldo..... \$17.514.600
  - Bonificación primer semestre..... \$1.802.544
  - Bonificación de recreación..... \$116.764
  - Prima de vacaciones..... \$1.134.917
  - Bonificación segundo semestre..... \$2.197.545

- 20% adicional al valor de la asignación... \$3.502.920
- Año 2012 desde el 01 de enero al 29 de febrero (son 2 meses):
  - Sueldo enero ..... \$1.751.460
  - 20% adicional enero..... \$350.292
  - Sueldo febrero + Bonificación Servicios prestados... \$2.364.471
  - TOTAL SALARIO DE 12 MESES..... \$30.735.513,00

PROMEDIO \$30.735.51,00 dividido en 12 = \$2.561.292,75 X 75% = \$1.920.969,56 valor de la pensión para el año 2012, efectiva a partir del 1 de marzo de la misma anualidad.

**1.3.15.** Que no se dio curso de la conciliación extrajudicial, atendiendo lo indicado por el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, se pronunció en sentencia del 19 de junio de 2012, acción de tutela radicado 2009- 1328-01 frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, estableciendo: que no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad, *"pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, los cuales no son susceptibles de transacción o desistimiento"*.

#### **1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación (Fls. 5 a 12):**

Como normas violadas se establecieron los artículos 2, 6, 13, 25 y 58 de la Constitución Nacional, artículo 10 del Código Civil, artículo 5 Ley 57 de 1887 , Ley 4 de 1966, Decreto 1045 de 1978, Ley 33 y 62 de 1985, y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Manifiesta la apoderada que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en calidad de sucesora del ISS en liquidación, al reconocer la pensión de jubilación de la demandante MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER, está desconociendo la ley, pues está aplicando la norma que no corresponde, pues la accionante antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 tenía los requisitos que establece el régimen de transición, al demostrar más de treinta y cinco (35) años de edad al 1 de abril de 1994, y adquirir el derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2010 por lo que se debe aplicar la ley 4 de 1966, ley 33 y 62 de 1985, decreto 1743 de 1966 y el decreto ley 1045 de 1978.

Refiere el apoderado que la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES al no liquidar la pensión de jubilación de la Sra. MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER, conforme a los decretos 1045 de 1978 y 1743 de 1966, está desconociendo la ley al no tener en cuenta en la liquidación con todos los factores salariales del ultimo al de servicio como son: sueldo, bonificación primer semestre, bonificación de recreación, prima de vacaciones, bonificación segundo semestre, 20% adicional al valor de la asignación básica mensual y la bonificación servicios prestados que fueron certificados por la Jefe del Grupo Administrativo.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue radicada el día veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015) y repartido de conformidad con acta individual de reparto del mismo día tal y como se observa a folios 1 del expediente. Mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) -notificado mediante estado N° 36 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), se admitió la demanda (Fls. 98-99) y se ordenó la notificación personal a la entidad accionada, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 104 a 109 del expediente.

Efectuado lo anterior, se corrió traslado de la demanda en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 110). Posteriormente se corrió traslado de excepciones de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A (Fl. 141). Así, transcurrido tal término, mediante auto del veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis (2016) se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (Fls. 143 - 144).

Tal diligencia se llevó a cabo el día diez (10) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el acta que reposa de folios 146 a 150 del expediente, y de la cual puede destacarse que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

En consecuencia, el día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial (Fls. 159 - 161), diligencia en la que se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en

el presente asunto era innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

### **2.1. Contestación de la demanda.**

La apoderada de la entidad accionada, con la contestación de la demanda, manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias formuladas por la parte demandante, por no encontrar respaldo en la en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de la reliquidación de la pensión.

### **2.2. Militan dentro del expediente las siguientes pruebas:**

- ❖ Registro civil de Nacimiento de la accionante (fl. 17).
- ❖ Cédula de ciudadanía de la accionante (fl. 18).
- ❖ Copia de la solicitud de reconocimiento pensional, con fecha del 26 de abril de 2010 radicado No. 62699 (fl. 14).
- ❖ Certificado de información laboral – Formato No. 1, del 25 de febrero de 2010 (fl. 20).
- ❖ Certificación salario base – Formato No. 2, del 25 de febrero de 2010 (fl. 21).
- ❖ Certificación de salarios mes a mes – Formato No. 3, del 25 de febrero de 2010 (fl. 22 - 24).
- ❖ Certificación de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud del 07 de abril de 2010 (fl. 25 – 27).
- ❖ Solicitud de confirmación de información laboral presentada a la Coordinadora Grupo Administrativo del ICBF, del 26 de abril de 2010 (fl. 30).
- ❖ Reporte de semanas cotizadas en pensiones – historia laboral del 21 de octubre de 2011, (fl. 36 – 41).
- ❖ Liquidación pensión de jubilación por aportes vejez – Historia de los ingresos bases de liquidación, de la Vicepresidencia de Pensiones – Gerencia Nomina, del 16 de noviembre de 2011 (fls. 46 – 48).
- ❖ Fallo de tutela en el que se ordena al Instituto de Seguros Sociales a expedir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de reconocimiento pensional que se encuentra pendiente, de la señora MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER, proferido el 10 de noviembre de 2011 (fls. 50 – 56)

- ❖ Resolución No. 047238 del 14 de diciembre de 2011, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida", en la cual se resuelve conceder pensión de vejez a la Sra. MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER, y se dejó en suspenso la inclusión en nómina de pensionados hasta tanto se allegara el acto administrativo de retiro como servidor público, indicando además que el valor de la mesada pensional reconocida quedaría sujeto a reliquidación incluyendo los aportes realizados hasta la fecha en que se acredite el retiro definitivo del servicio público (fls. 57 – 60).
- ❖ Resolución No. 0094 del 03 de febrero de 2012, por medio de la cual se acepta la renuncia presentada por la Sra. MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER (fl. 68).
- ❖ Derecho de petición, radicado el 14 de febrero de 2012 ante el Gerente Centro de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales, por la Sra. MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER, en el que solicita la inclusión en nómina de pensionados (fl. 69).
- ❖ Resolución No. GNR 290502 del 01 de noviembre de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (fls. 75 – 78).
- ❖ Recurso de apelación contra la Resolución No. GNR 290502/2013, presentado el 29 de noviembre de 2013 (fls. 79 - 83)
- ❖ Certificación de salarios mes a mes – Formato No. 3, del 29 de marzo de 2012 (fls. 87 – 90, 131 - 134).
- ❖ Certificado laboral en el que constan los pagos realizados a la Sra. MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER durante los últimos diez años laborados por concepto de Bonificación Primer y Segundo Semestre, Prima de Vacaciones y Bonificación de Recreación (fls. 91 – 98).
- ❖ Resolución No. VPB 13692 del 14 de agosto de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. GNR 290502 del 1 de noviembre de 2013 (fls. 90 – 95).
- ❖ Certificación laboral de fecha 23 de diciembre de 2013, correspondiente a los valores por concepto del 20% de Coordinación (fl. 96).
- ❖ Reporte de semanas cotizadas en pensiones de enero de 1967 a diciembre de 2015, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (fls. 123 – 130).
- ❖ Carpeta administrativa (CD. fl. 135).

- ❖ Certificado de factores salariales y no salariales devengados durante el último año de prestación de servicios comprendido entre el 28 de febrero de 2011 al 01 de marzo de 2012 (fls. 157 - 158).

### **2.3. Alegatos de conclusión.**

Transcurrido el término concedido por el despacho para que presentaran sus alegatos de conclusión, la parte actora guardó silencio, mientras que la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, se manifestó en los siguientes términos:

Manifiesta la apoderada de esta entidad oponerse a todas las pretensiones solicitadas en la demanda, ya que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de la reliquidación de la pensión de la demandante, afirmando que la entidad que representa *"por medio de la resolución GNR 290502 del 01 de noviembre de 2013 a partir del 01 de marzo de 2012, conforme al Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, con un monto del 75% y teniendo como ingreso base de liquidación lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia de esta ley, a la demandante le hacía falta más de 10 años para pensionarse, ordenando su ingreso a nómina y liquidando el retroactivo correspondiente desde el 01 de marzo de 2012"*, y que por tanto es improcedente decretar nuevamente el reconocimiento del derecho pensional de la Sra. MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER.

Indica que no sería posible aplicar el ingreso base de liquidación de la Ley 33 ni sus factores salariales de plano ya que a la fecha se encuentra vigente la sentencia de la Corte Constitucional No. C-258 de 2013, en la cual la Corte hace un análisis exhaustivo para determinar que en tratándose de la determinación del ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición por extensión debe tomarse como base o fundamento legal el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en razón de que el legislador al aprobar la normatividad en comento "restringió las reglas del IBL" con el fin de evitar la violación de principios que rigen la seguridad social en nuestro país.

Agrega que en pronunciamiento reciente la Corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015, ratifica su posición jurídica respecto de la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al establecer que el régimen de transición únicamente mantiene los derechos de los afiliados antes de la Ley 100 de 1993, respecto de la edad, tiempo y monto, y para el

caso de la determinación del IBL, estableció de manera específica que esta realizara bajo los parámetros del artículo citado, pues el IBL no fue objeto de transición.

La apoderada reitera su dicho en la contestación de la demanda respecto del cobro de intereses y de la prescripción de las mesadas, insistiendo en que los intereses moratorios únicamente proceden por la mora en el pago de las mesadas pensionales, afirmando que en este caso no se presentan, de igual manera solicita que en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, se declare la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda.

### **2.3.1. Concepto del Agente del Ministerio Público:**

El delegado del Ministerio Público dentro de la oportunidad legal correspondiente presentó concepto señalando como base los artículos 2, 48 y 365 de la Constitución Nacional, así como la sentencia de unificación de la Corte Constitucional 480 de 1997, la Ley 100 de 1993 en su artículo 36, los artículos 1 y 3 de la Ley 33 de 1985, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, el Decreto 1045 de 1978 y jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al caso concreto. En ese sentido, indica que el Sistema Integral de Seguridad Social está regido en su totalidad por la Ley 100 de 1993, que dispone en su artículo 36 un régimen de transición en materia pensional que permite a un determinado grupo de personas acceder a su pensión de jubilación con aplicabilidad de las normas anteriores a la vigencia de este precepto legal, infiriéndose que los pensionados sujetos al régimen de transición tienen derecho a que el valor de su pensión de jubilación sea el del régimen al que se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y a que el ingreso base de liquidación sea el promedio de lo devengado en un lapso específico.

Respecto al precedente jurisprudencial cita las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013, SU 230 de 2015 y 250002342000201301541-01 con referencia No. 4683-2013 del Consejo de Estado, señalando que en estas se establece que los factores salariales para efectos de liquidación de la pensión son todos aquellos que el trabajador devengó constantemente durante el último año de servicio o en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, y que es así que se deben tener en cuenta como factores salariales todos los devengados en el último año de servicio y que no fueron tenidos en

cuentas al momento del reconocimiento de la pensión, y que por ende se debe reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, según lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Concluye el Representante del ministerio Público que la accionante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación, toda vez que a la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 39 años de edad, por ende cumple con uno de los dos requisitos señalados en la norma para ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y la normatividad o régimen aplicable al caso concreto es el señalado en las leyes 33 y 62 de 1985, frente al cual se presenta la controversia como se extrae de la Resolución 047238 del 14 de diciembre de 2011, GNR 290502 del 1º de noviembre de 2013 y la Resolución VPB 13692 en las cuales no se le tuvo en cuenta el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por el contrario se aplicó en su integridad las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, y por ende no se incluyeron los factores salariales devengados durante el último año de servicio. Aclara que no se debe tener en cuenta en la reliquidación que se ordene lo correspondiente a la bonificación por recreación en el entendido que esta no remunera el servicio.

Sobre la prescripción, señala que conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento de la pensión fue radicada el 4 diciembre de 2012 y que mediante Resolución GNR 290502 se dio respuesta a la solicitud la cual tiene como fecha de notificación el 15 de noviembre de 2013, no se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción con relación a las mesadas y los reajustes causados a favor de la accionante, por cuanto no transcurrieron más de tres años entre la fecha en que se interrumpió la prescripción con la solicitud de reconocimiento de la pensión y presentación de la demanda, 21 de agosto de 2015.

### **III. C O N S I D E R A C I O N E S**

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto bajo el siguiente esquema:

#### **3.1. Cuestiones previas.-**

### 3.1.1. Pruebas obrantes en copias simples dentro del *sub lite*.-

Sobre este particular, manifiesta el Despacho que a las mismas se les dará pleno valor probatorio, por cuanto éstas fueron debidamente incorporadas al expediente, sin que las mismas fueran en momento alguno controvertidas o tachadas por la respectiva parte contraria.

La anterior aclaración se efectúa dado que, de conformidad con el inciso primero del artículo 215 del CPACA, se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias simples tendrán el mismo valor de la original cuando no hubiesen sido tachadas de falsas, no obstante, a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), es decir el día 12 de julio del año 2012, el inciso primero del mencionado artículo 215 fue derogado<sup>1</sup>.

### 3.2. Problema Jurídico:

El fundamento del presente proceso es decidir sobre la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 290502 del 01 de noviembre de 2013, por medio de la cual se le reconoció pensión de vejez a la señora **MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER**; Resolución No. 147238 del 14 de diciembre de 2011 proferida por el Instituto de Seguros Sociales, que le reconoció pensión de vejez a la demandante, Resolución No. VPB 13692 del 14 de agosto de 2014, en donde se resuelve un recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 290502 del 01 de noviembre de 2013. Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Qué régimen pensional le es aplicable a la pensión de vejez de la señora **MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER**, teniendo en cuenta su edad y tiempo de servicio, y la expedición de la ley 100 de 1.993?
- b) ¿La parte actora es beneficiaria de las excepciones previstas en el artículo 1º de la ley 33 de 1985?

---

<sup>1</sup> Ver el artículo 626

c) ¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de las leyes 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?

### **3.3. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados.**

Para resolver los problemas jurídicos planteados el despacho resolverá los siguientes ítems:

**i)** De la normatividad aplicable al caso; **ii)** Caso Concreto; **iii)** Prescripción de mesadas **iv)** de los descuentos para los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones; **v)** El ajuste al valor; **vi)** Los intereses y **vii)** costas.

#### **3.3.1. De la normatividad aplicable al caso:**

Mediante el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, se ordenó la incorporación de los servidores públicos de la rama ejecutiva de todos los órdenes, tanto del sector central como el descentralizado, al Sistema General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993.

Con posterioridad, se expidió el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, el cual en su artículo 1º estableció los factores salariales base de liquidación de la pensión de jubilación de los empleados incorporados al Sistema General de Pensiones.

A pesar de que mediante la Ley 100 de 1993, se estableció un Sistema General de Pensiones, dicha ley también consagro en su artículo 36 inciso 2º, un régimen de transición que permitía a las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema:

**a)** Tuvieran treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si eran hombres, o **b)** Quince (15) o más años de servicios cotizados, a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones (abril 1º de 1994), optar por el régimen de pensiones anterior al cual se encontraban afiliados.

Ahora, respecto al **alcance del régimen de transición**, debe manifestar el Despacho que actualmente hay dos tesis sobre este tema. La primera, expuesta por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, según la cual dado que la sentencia de constitucionalidad C-258 de 2013 fijó -en abstracto- unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de

la Ley 100 de 1993, lo cierto es que éste último apenas consiste en un "beneficio" que radica en la aplicación ultractiva de los requisitos para acceder a la pensión relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero no para la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación -IBL-. En otras palabras, el legislador al expedir la Ley 100 señaló que el régimen de transición consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero respecto del ingreso base de liquidación, éste no había sido sometido a transición.

En contraposición de lo anterior, se encuentra otra tesis, expuesta por el H. Consejo de Estado, con una tendencia más constante, reiterativa y a juicio del despacho mejor consolidada, según está los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 a los cuales se les aplica la ley 33 de 1985, tienen derecho a que se reliquide su pensión incluyendo todos los factores salariales que haya recibido el trabajador en forma habitual -en su último año de servicios-, dado que la aplicación del régimen de transición cobija -de forma inescindible- (i) edad, (ii) tiempo de servicio, (iii) monto de la pensión y (iv) la base salarial de liquidación, según dicha Corporación, es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, y agrega -ésta misma- que si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con base en lo devengado por el causante durante los últimos 10 años de servicios, se afecta el monto de la pensión y de paso se desnaturaliza el régimen.

En este sentido se pueden ver las siguientes sentencias:

- (i)** Consejo de Estado, Sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Consejeros Ponentes: Alejandro Ordóñez Maldonado y Nicolás Pájaro.
- (ii)** Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, N° de radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09)
- (iii)** Sentencia del 26 de agosto de 2010, Consejo Estado, Subsección "B" de la Sección Segunda, N° de radicación 15001-23-31-000-2005-02159-01 (1738-2008)

(iv) Sentencia del 02 de julio de 2015, Consejo Estado, Sección primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Rad. 25000-23-42-000-2013-04281-01

Así las cosas, el Despacho aclara que acoge la segunda de las tesis expuesta por el H. Consejo de Estado, por las siguientes razones:

1. En la Sentencia C-258 de 2013, el Tribunal Constitucional señaló que en esa decisión no se abordaba la constitucionalidad de otros regímenes pensionales diferentes al especial de los Congresistas, es decir que no fue objeto de estudio el previsto en la Ley 33 de 1985, como se infiere del Fallo, y por ende no puede aplicarse en forma automática a los demás casos, según el siguiente texto:

*“En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, **en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas**, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, **lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.** (...)”*

Lo anterior, fue reiterado por el H. Consejo Estado en providencia del 02 de julio de 2015, en la cual dicha Corporación fijó el alcance de la sentencia C-258 de 2013, veamos:

*“Para reforzar estos argumentos, la Sala considera pertinente citar la jurisprudencia de la Sección Segunda de la Corporación, que, de manera pacífica ha establecido los sujetos pasivos de la aplicación de la sentencia C-258 de 2013.*

*(...)*

*“Resulta de vital trascendencia señalar que **la Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013, cuando analizó de manera detallada el contenido del artículo 17 de la ley 4ª de 1992 a la luz de las distintas interpretaciones judiciales, fue clara en señalar que las decisiones adoptadas y las consideraciones realizadas en la misma, se aplican respecto al régimen pensional previsto en él, y no pueden extenderse de manera general a otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas**, por el carácter rogado de la acción pública de inconstitucionalidad, y en atención a las características de cada régimen, que impiden extender automáticamente las consideraciones realizadas frente a uno u otro.*

*(...)*

*En efecto, la sentencia señaló que el análisis de constitucionalidad que se llevó a cabo se circunscribió al **“régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama***

Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros". Y en ese orden, la decisión no puede extenderse, a otros regímenes especiales o exceptuados, como al estudiado en el caso sub lite.

(...)

- El objeto de la sentencia está enfocado únicamente en las pensiones "causadas" a favor de los congresistas, después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, con base en el régimen del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

(...)

- En consecuencia, las órdenes dadas en la sentencia únicamente rigen para las pensiones de congresistas, cuya pensión se causó después del 31 de julio de 2010, con base en el régimen del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

*En otras palabras, la sentencia no debe aplicarse o hacerse extensiva a regímenes pensionales especiales diferentes al de congresistas, respecto de los factores de liquidación para el reconocimiento de la pensión, pues ésta se regirá por el régimen especial en el que se causó el derecho.<sup>2</sup>*"

Bajo ese orden de ideas, lo que encuentra esta instancia es que la Sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que ésta nunca no otorgó, en tanto en ella se indicó de forma clara y certera que sus consideraciones no tendrían alcance respecto de los demás regímenes pensionales, los que por sus especiales connotaciones merecían un estudio particular; y esto es así dado que por ejemplo con las pensiones que revisa esta instancia existe una amplia diferencia frente a las pensiones reconocidas a Congresistas y Magistrados de las Altas Cortes, en tanto que estas son de cuantía alta mientras que las primeras por lo general no superan los cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Así mismo, ante la dicotomía que se presenta entre las sentencias C-258 de 2013 y, SU-230 de 2015, el Despacho considera pertinente optar por aplicar la ratio decidendi de la primera mencionada, dado que las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional e implican la prohibición para todas las autoridades de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de parámetro para el control. En otras palabras, **los argumentos que conforman la razón de la**

<sup>2</sup> Sentencia del 02 de julio de 2015, Consejo Estado, Sección primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Rad. 25000-23-42-000-2013-04281-01

**decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución<sup>3</sup>.**

3. En este mismo sentido, el Despacho no puede aplicar el pronunciamiento recogido por la Corte Constitucional en la sentencia SU- 230 de 2015 a los casos que analiza esta jurisdicción, pues el caso estudiado en dicha providencia de unificación por la Corte Constitucional, recayó sobre una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, que a su vez, había estudiado el caso de la reliquidación de una pensión de un trabajador oficial del Banco Popular; es decir, los fundamentos fácticos allí estudiados difieren de los expuestos dentro de los asuntos que aquí se estudian.
4. Nuestro órgano de cierre es el Consejo de Estado, el que como ya se indicó, sobre el tema en análisis desde el año 2010, emitió una sentencia de unificación que se ha venido aplicando como es de conocimiento público de forma pacífica y reiterativa, y sobre la cual la Corte Constitucional en su sentencia de unificación del año 2015, no expuso ninguna consideración. En este sentido, respecto a la obligatoriedad del precedente vertical es del caso recordar que la H. Corte Constitucional ha expuesto que los jueces deben seguir el proferido por el superior funcional de su respectiva jurisdicción, veamos los siguientes pronunciamientos:

*“A juicio de la Corte, la facultad de revisión eventual por parte del Consejo de Estado es compatible con la condición de ese órgano como Tribunal Supremo de la jurisdicción contencioso administrativa, reconocida en el artículo 237-1 de la Carta Política. En efecto, su condición de Tribunal Supremo se proyecta, en esencia, desde una perspectiva de orden sistémico para integrar y unificar la jurisprudencia en lo que concierne a dicha jurisdicción, en el marco de la Constitución y la ley y con la precisión que más adelante se hace en cuanto a la procedencia de la tutela contra sus decisiones.<sup>4</sup>”*

*“...4.9. Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.<sup>5</sup>”*

(...)

*En esta perspectiva ha concluido la Corte que ningún juez debería fallar un caso sin determinar cuáles son las disposiciones de ley aplicables para solucionarlo y sin determinar si él mismo o el tribunal del cual hace parte (en el caso de las salas de un mismo tribunal) ha establecido una regla en relación con casos similares, o si existen reglas interpretativas fijadas por*

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia C- 634 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>5</sup> Sentencia T-698 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

*autoridades judiciales de superior jerarquía, o por órganos tales como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, ubicados en la cúspide de las respectivas jurisdicciones y dotados de competencias destinadas a unificar la jurisprudencia.<sup>6</sup>*

*En consecuencia, cuando las altas corporaciones se han pronunciado sobre un asunto particular, el juez debe aplicar la subregla sentada por ellas. En estos casos, la autonomía judicial se restringe a los criterios unificadores de dichos jueces colegiados.<sup>7</sup> En caso de que el cambio de postura no se justifique expresamente, la consecuencia no puede ser otra que la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.<sup>8</sup>*  
 (Negrilla fuera de texto)

5. Mediante fallo de tutela proferido por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en radicado No. 11001-03-15-000-2016-00103-00 (AC), los magistrados de esta sección establecen un cambio de postura jurisprudencial en el sentido que "(...) frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente... La regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993."
  
6. De otra parte La SECCIÓN SEGUNDA del Consejo de Estado, Consejero Ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, proferida el 25 de febrero de 2016 - Expediente: 25000234200020130154101<sup>9</sup> - Referencia: 4683-2013 - Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCON - AUTORIDADES NACIONALES establece de manera clara y reiterativa que "(...) el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida

<sup>6</sup> Sentencia T-934 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> Sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>8</sup> Sentencia T-446 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>9</sup> Referencia: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) - Expediente: 25000234200020130154101 - Referencia: 4683-2013 - Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCON - Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Contribución Social -UGPP-

*sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso"."*

Indica el despacho que es claro que la sentencia de tutela proferida por la Sección Quinta la cual tiene como especialidad los temas de carácter Electoral se aparta del criterio que ha mantenido continuamente la Sección Segunda que conoce de temas Laborales. Así las cosas teniendo en cuenta que la Sección Segunda tiene un precedente y además es la Corporación que mantiene la especialidad del tema que se viene debatiendo, en consecuencia este despacho continuará acogiendo lo dispuesto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el tema aquí debatido se encuentra que la interpretación según la cual, a los beneficiarios del régimen de transición en materia pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se les debe liquidar la mesada pensional sobre el Ingreso Base de Cotización calculado conforme a lo dispuesto en dicha norma, va en contra de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, especialmente de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 y de la sentencia del 02 de julio de 2015, respecto de la forma como se debe calcular el IBL para quienes en virtud de la transición referida se les aplica el régimen contenido en la Ley 33 de 1985, que es el precedente judicial del máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente, este Despacho no se apartara de la línea jurisprudencial emitida por su superior jerárquico sino que continuara aplicando integralmente el régimen pensional anterior a quienes se beneficien del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, además tiene respaldo en pronunciamiento proferido recientemente por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>10</sup> en el que se dijo:

*"En suma, si la función de unificar los criterios e interpretaciones del ordenamiento jurídico está confiada a los órganos de cierre de las instancias en las distintas especialidades de la jurisdicción, son estos criterios los que deben prevalecer ante las distintas interpretaciones de la ley que otros jueces de todo orden puedan tener en garantía de los bienes jurídicos prenombrados.*

*Así pues, en casos de reliquidación de pensiones de personas en régimen de transición de Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado tienen sentados como criterios, en primer lugar, que el monto de la pensión no puede desprenderse del régimen anterior aplicable; y, en segundo lugar, que en materia de factores*

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente N° 15001233300020140006900

pensionales las Ley 33 y 62 de 1985 los señalaron de manera enunciativa y, en consecuencia, deben incluirse todos los que tengan carácter salarial devengados en el último año de servicios. En consecuencia, esta Sala está atada a estos criterios y no a los que hayan expuesto otras Cortes sobre esta materia.

Al respecto, el Consejo de Estado reiteró la importancia de las Sentencias de Unificación **como precedente jurisprudencial**, señaló además, que se deben tener en cuenta los pronunciamientos de unificación emitidos por dicha Corporación, pues, se trata del **órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa**, a cargo del cual se encuentran las sentencias de unificación y sus efectos en el interior de la propia jurisdicción.

(...)

Adicionalmente, se reitera, siguiendo los criterios de la Corte Constitucional que este Tribunal debe seguir la línea jurisprudencial de su funcional superior – Consejo de Estado –, Corporación que en múltiples ocasiones ha señalado que el régimen de transición debe aplicarse **integralmente**, y en tal condición los factores o IBL que le corresponden son los previstos en la Ley 33 de 1985 y no los establecidos en la Ley 100 de 1993.

Las anteriores consideraciones es decir, el alcance **que la misma Corte Constitucional** dio a su Sentencia C-258 de 2013, los lineamientos que **esa Corporación** ha fijado en materia de precedentes verticales, el criterio reiterado del Consejo de Estado en relación con los factores que conforman la base de liquidación de las pensiones para quienes se encuentran en el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, y el contenido de la **Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado** el 4 de agosto de 2010, conducen a que esta Sala, en respeto a precedentes horizontales y verticales, mantenga el criterio de aplicación integral del régimen pensional anterior y de la interpretación, se reitera, que en sentencia de unificación del superior funcional se ha dado a los factores de liquidación a tener en cuenta para quienes gozan del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, se reitera, que este Despacho acoge la segunda de las tesis expuestas, según la cual el alcance el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cobija lo atinente a la i) edad, (ii) tiempo de servicio, (iii) monto de la pensión y (iv) la base salarial de liquidación, de conformidad con lo dicho por el H. Consejo de Estado.

Entonces existiendo claridad sobre el alcance del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, se reitera que, en materia del régimen pensional en el sector oficial, el régimen inmediatamente anterior, el cual es aplicable a aquellas personas beneficiarias del mencionado régimen de transición es el contenido en las leyes 33 y 62 de 1985.

Siendo así las cosas, a partir de la vigencia de la ley 33 de 1985 las pensiones de los servidores del Estado de cualquier orden se liquidan en el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales los establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Ahora, las dos normas anteriores establecieron la forma de liquidar las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden. No obstante lo anterior, dentro de la misma Ley

33 de 1985, en su artículo 1º, se crearon dos excepciones en la aplicación de dicha normatividad: La primera excepción a dicha norma eran los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. Por otro lado, la segunda excepción se presentaba bajo el marco de un régimen de transición, según el cual, si la persona contaba con más de quince (15) años de servicios a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985, que entró a regir **el 13 de febrero de 1985**, tendría derecho a que se le aplicaran las normas de pensiones anteriores, en cuanto al requisito de edad, pero no para la liquidación de esta prestación; mientras que si contaba con veinte (20) años de servicio y se encontraba retirado al momento de entrar en vigencia la ley, cuando cumpliera la edad de cincuenta y cinco (55) años tendría derecho a que se le reconociera y pagara su pensión conforme a las disposiciones vigentes al momento del retiro.

Existiendo claridad sobre el alcance del régimen de transición establecido en el artículo 1º de la ley 33 de 1985, veamos entonces, en materia del régimen pensional en el sector oficial, cuál sería la normatividad aplicable a aquellas personas beneficiarios del mencionado régimen de transición.

Partiendo de la anterior premisa y al revisar la evolución de la normatividad pensional en el sector oficial, encontramos que el régimen inmediatamente anterior a la ley 33 y 62 de 1985, y del cual serían beneficiarios las personas que se encontraban dentro de las excepciones establecidas en el artículo 1 de la ley 33 de 1.995, para el caso de los servidores públicos, era el previsto en la ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966 y Decreto 1045 de 1978, por cuanto, las leyes 33 y 62 de 1985, derogaron el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, en lo atinente a los factores salariales para el reconocimiento de la pensión.

### **3.3.2. El caso en concreto:**

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la parte actora manifiesta que la Sra. MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER ésta amparada por el régimen de transición como acertadamente lo estableció en la Resolución No. 047238/2011 el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, por tener al 1 de abril de 1994 más de 35 años de edad y haber cumplido el estatus de pensionada antes del 31 de julio de 2010 conforme con el Acto

Legislativo No. 1 de 2005, y que por tal razón se le deben aplicar las normas anteriores que corresponden a la Ley 4 de 1966, Decreto Ley 1743 de 1966, Decreto 1045 de 1978, Ley 33 y 62 de 1985 y no la Ley 100 de 1993.

Que en consecuencia de lo anterior, a la demandante se le debe reconocer la pensión de jubilación conforme a las normas anteriores a la expedición de la Ley 100 de 1993 y que para la liquidación se debe tener en cuenta todo lo devengado del último año de servicio, es decir, la asignación básica – sueldo, bonificación primer semestre, la prima de vacaciones, bonificación recreación, bonificación de servicios prestados –BSP- y la prima de navidad o bonificación segundo semestre y el sobresueldo del 20% adicional al valor de la asignación básica mensual, que comprende desde el día 01 de marzo de 2011 al 29 de febrero de 2012, incrementado año tras año conforme al IPC.

Refiere la apoderada de la parte actora que la entidad demandada, al no liquidarle la pensión a su poderdante con todos los factores salariales del último año, percibidos como retribución a sus servicios prestados y a otros exfuncionarios en igualdad de condiciones está violando el derecho fundamental a la igualdad. Agrega que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en calidad e sucesora del ISS en liquidación al reconocer la pensión de jubilación de la demandante está desconociendo la Ley pues está aplicando la norma que no corresponde, ya que antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 la accionante tenía los requisitos que establece el régimen de transición, consagrados en la Ley 100 de 1993 al demostrar más de treinta y cinco (35) años de edad al 1 de abril de 1994, y adquirir el derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2010 por lo que se debe aplicar la ley 4 de 1966, ley 33 y 62 de 1985, decreto 1743 de 1966 y el decreto Ley 1045 de 1978.

Por su parte la **entidad accionada**, a través de su apoderada manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias formuladas por la parte demandante, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de la reliquidación de la pensión.

Indica la apoderada que la pensión de vejez reconocida a la demandante fue otorgada conforme a Derecho a través de la Resolución No. GNR 290502 del 01 de Noviembre de 2013 a partir del 01 de marzo de 2012, conforme al artículo 1 de la Ley 33 de 1985, con un monto del 75% y teniendo como ingreso base de liquidación lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 párrafo 3, pues a la entrada en vigencia de esta ley, a

la aquí demandante le hacían falta más de 10 años para pensionarse; ordenando su ingreso a nómina y liquidando el retroactivo correspondiente desde el 01 de marzo de 2012. Agrega la apoderada que por medio de la resolución VPB 13692 del 14 de agosto de 2014 se resuelve el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 290502 del 01 de noviembre de 2013, considerando que *"al efectuar la reliquidación solicitada con el último año de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 33 de 1985 de la pensión de vejez, se establece que no se generaron valores a favor de la pensionada, que permitan incrementar la mesada o reconocer retroactivo alguno, razón por la cual la prestación se liquidó con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años"*.

Indica que no es posible aplicar el ingreso base de liquidación establecido en el artículo 01 de la Ley 33 de 1985, ni sus factores salariales de plano ya que a la fecha se encuentra vigente la sentencia de la Corte Constitucional No. C - 258 de 2013, ratificada mediante la Sentencia SU - 230 de 2015, en la cual la Corte hace un análisis exhaustivo para determinar que en tratándose de la determinación del ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición por extensión debe tomarse como base o fundamento legal el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en razón de que el legislador al aprobar la normatividad en comento "restringió las reglas del IBL" con el fin de evitar la violación de principios que rigen la seguridad social en nuestro país, tales como el de universalidad, solidaridad, eficiencia y equidad, con el fin de cumplir con el "mandato de distribución equitativa de los recursos públicos conforme lo establece el artículo 48 de nuestra Constitución".

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas que se allegan al proceso, se encuentra: (i) Que la señora **MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER**, laboró en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – REGIONAL BOYACÁ, como Profesional Universitario 2044 grado 07 asignada al Centro Zonal Tunja No. 2, desde el 05 de enero de 1983 al 30 de mayo de 1985, desde el 08 de junio de 1985 al 02 de abril de 1995, desde el 13 de abril de 1995 al 30 de diciembre de 1996 y desde el 01 de enero de 1997 hasta el 01 de marzo de 2012 acumulando veintiocho (28) años, siete (07) meses y once (11) días de servicios (fl. 96); (ii) Que nació el veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), por lo que adquirió su status jurídico de pensionada el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009) (fls. 17 – 18).

Siendo así las cosas ante el primer cuestionamiento referido a **¿Qué régimen pensional le era aplicable a la pensión de vejez de la señora MYRIAM JEANNETTE SILVA**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2015-0158-00  
Demandante: Myriam Jeannette Silva Malaver  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

**MALAVÉR, teniendo en cuenta su edad y tiempo de servicio, y la expedición de la ley 100 de 1.993?**; Debemos decir que a la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994, **la señora MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVÉR** contaba con 11 años, 2 meses y 25 días de servicios y tenía 39 años, 4 meses y 4 días de edad. Es decir, **cumplía** con uno de los requisitos previstos en el artículo 36<sup>11</sup> de la ley 100 de 1993, para ser beneficiaria del régimen de transición.

Ahora, si era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1.993, surge otra pregunta: **¿qué régimen pensional le era aplicable a la señora MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVÉR, teniendo en cuenta que era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1.993?** De conformidad con lo expuesto en el capítulo de normas aplicables al caso, la pensión de jubilación para los empleados públicos subsumidos dentro del régimen de transición de la ley 100 de 1993, se debe liquidar -por regla general- de acuerdo con lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985.

Siendo así las cosas pasamos a resolver el último interrogante referido a: **¿es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?** Entonces, teniendo en cuenta, que al presente asunto pensional le **es aplicable** la Ley 33 de 1985, tal como se explicó con antelación, se tiene en principio, que los factores para la liquidación pensional son los señalados en **el artículo 1° de la Ley 62 de 1985**<sup>12</sup>, que subrogó en ese aspecto el artículo 3° de la Ley 33 *Ibidem*, devengados en el último año de servicios acreditado.

Respecto al tema antes mencionado, el Consejo de Estado ha presentado diversas posiciones en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, al referirse al alcance del artículo 3° de la ley 33 de 1985, y ha planteado tres tesis:

<sup>11</sup> Ley 100 de 1993. Artículo 36, inciso 2°: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<sup>12</sup> Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. / Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se hagan.

1. Al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador<sup>13</sup>;
2. Sólo debían incluirse aquellos factores salariales sobre los cuales se hubieren realizado los aportes<sup>14</sup> y así se encontrare certificado<sup>15</sup>;
3. Únicamente podían tenerse en cuenta los factores salariales taxativamente señalados en la Ley 33 de 1985<sup>16</sup> y en caso de haberse realizado deducciones sobre otros conceptos no comprendidos en ella debían devolverse las sumas a que hubiere lugar<sup>17</sup>.

Debido a lo anterior, **la Sala Plena de la Sección 2º, mediante Sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010**, llega a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios<sup>18</sup>.

Así las cosas, siguiendo las directrices trazadas en la jurisprudencia antes mencionada, para liquidar la pensión **se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé incluyendo la **prima de vacaciones y prima de navidad**; las cuales a pesar de tener la naturaleza de prestación social, el legislador le

<sup>13</sup> Tesis expuesta en Sentencia de 29 de mayo de 2003, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla. Radicación No 25000-23-25-000-2000-2990-01 (4471-02), Actor: Jaime Flores.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda - Subsección "A", doce (12) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.: "...Nótese que las disposiciones legales anteriores son lo suficientemente claras al establecer de manera **enunciativa y no taxativa** los factores a incluirse en la base de liquidación de la pensión de jubilación pues, si bien se relacionan allí algunos de sus componentes, éstos no se traducen en un conjunto cerrado sino que, por el contrario, **tales normas admiten la inserción de otros factores no relacionados en esa enumeración, siempre que sobre los mismos se hayan efectuado los correspondientes descuentos de ley para el reconocimiento de la pensión**, es decir, que dejan abierta la posibilidad de reconocer otros factores diferentes de los consagrados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 - **se insiste-cuando se ha cotizado sobre éstos...**" (negrilla fuera de texto)

<sup>15</sup> Tesis expuesta en Sentencia de 16 de febrero de 2006, Sección Segunda, Subsección B. C. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicación No: 25000-23-25-000-2001-01579-01 (1579-04), Actor: Arnulfo Gómez.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve). "...En conclusión, el régimen jurídico aplicable resulta ser el dispuesto por la Ley 33 de 1985, en especial el artículo 3º, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de la misma anualidad y, por ende, **no es posible aplicar otros beneficios** otorgados al trabajador legal o extralegalmente. **Admitir que todos los factores salariales pueden constituir la base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que dedicadamente estableció el Legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse...**" (el subrayado es del despacho).

<sup>17</sup> Tesis expuesta en Sentencia de 6 de agosto de 2008, Sección Segunda, Subsección B. C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No 25000-23-25-000-2002-12846-01 (0640-08), Actor: Emilio Páez Cristiancho.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Cuatro (4) de agosto de 2010. Radicación No 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), Actor: Luis Mario Velandía.

dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978<sup>19</sup>.

Ahora bien, debe exponerse que la **bonificación por recreación no puede tenerse** en cuenta a fin de efectuar la respectiva reliquidación pensional, lo expuesto en la medida que, el artículo 15 del Decreto 40 de 1998 estableció que este emolumento **no constituirá factor de salario para ningún efecto legal**<sup>20</sup>.

Lo anterior, además tiene respaldo en la jurisprudencia reciente del H. Consejo de Estado, esto es del 14 de abril de 2016<sup>21</sup>, en la que han reiterado que para la liquidación de la pensión debe incluirse la totalidad de los factores devengados.

Ahora bien, frente al interrogante: **¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?**, tendremos que responder que sí es posible, y en consecuencia la parte demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido

<sup>19</sup> Ver concepto No 1393 de 18 de julio de 2002, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C. P. Dr. Flavio Rodríguez Arce.

<sup>20</sup> Al respecto el H. Consejo de Estado se pronunció al respecto en sentencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10), Actor: LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL de la siguiente forma:

***(...)Ahora bien, para efectos de liquidar la pensión de jubilación reconocida al accionante, se observa que no es posible tener en cuenta la bonificación por recreación por las siguientes razones:***

*El Decreto 40 de 1998, expedido en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, en su artículo 1º estableció que su ámbito de aplicación se extendía a los siguientes servidores públicos<sup>20</sup>:*

*"Campo de aplicación. El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos, que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional y de las Direcciones Generales de Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional."*

*Por su parte, el artículo 15 del Decreto 40 de 1998, reguló la bonificación por recreación en los siguientes términos:*

*"Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado."*

***Entonces, el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante.***

*Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente. (...)"(Subrayas y Negritillas Fuera de Texto)*

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), EXPEDIENTE No. 11001 - 03 - 25 - 000 - 2014 - 00528 - 00, NUMERO INTERNO: 1669 - 2014

incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación<sup>22</sup>.

De conformidad con las certificación que obra a **folio 68 del expediente**, y teniendo en cuenta que **la señora MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER**, trabajó hasta el día primero (01) de marzo de dos mil doce (2012), es claro que en el último año de servicios percibió además de la asignación básica, los siguientes factores salariales: Bonificación por servicios prestados, bonificación primer semestre, prima de vacaciones, bonificación de recreación, bonificación segundo semestre, 20% coordinación del año, bonificación primer semestre, prima de vacaciones, 20% coordinación enero.

En conclusión tenemos que:

FACTORES SALARIALES			
Reconocidos por el demandado		Solicitados por la demandante (fl.34) (Devengados durante el último año de prestación de servicios)	Certificado de factores salariales del último año de prestación de servicios (fl. 157 y 158)
Resolución No.	Factores (los contemplados en el Decreto 1158 de 1994)		
❖ 047238 del 14 de diciembre de 2011, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoce una pensión de vejez. (Fls. 57-60)	❖ Asignación básica ❖ Bonificación por servicios prestados (Fls. 91-98)	❖ Asignación básica ❖ Bonificación primer semestre ❖ Bonificación de recreación ❖ Prima de vacaciones ❖ Bonificación segundo semestre ❖ 20% adicional al valor de la asignación ❖ 20% adicional enero ❖ Bonificación servicios prestados	❖ Salario básico ❖ Bonificación por servicios prestados ❖ Bonificación primer semestre ❖ Prima de vacaciones ❖ Bonificación de recreación ❖ Bonificación segundo semestre ❖ 20% coordinación del año
❖ GNR 290502 del 01 de noviembre de 2013, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez			

Así, para efectos de reliquidar la prestación correspondiente a **la señora MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER**, la entidad demandada observará que por asignación mensual debe entenderse no sólo la remuneración básica mensual, sino todo lo que la

<sup>22</sup> Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

parte demandante percibió por concepto de salario, es decir, lo que devengaba de manera habitual o periódica como retribución del servicio<sup>23</sup>. Sin embargo, conforme lo analizado, los factores salariales que faltan por incluir únicamente son: **bonificaciones de primer y segundo semestre, primas de vacaciones, 20% coordinación del año** (fls. 157 – 158); ya que la remuneración por Bonificación por Servicios sí se consideró *-al ser de los factores de que trata el Decreto 1158 de 1994-*. Lo anterior, en el entendido que para el reconocimiento de la pensión de la hoy demandante, la entidad demandada tuvo en cuenta para el cálculo del índice base de liquidación no solamente el salario, sino los demás conceptos enunciados en el Decreto 1158 de 1994 (fl. 90 – 95). Se exceptúa la **bonificación de recreación**, de acuerdo a lo expuesto líneas atrás<sup>24</sup>.

No sobra destacar que, en un pronunciamiento más reciente sobre el tema, el Consejo de Estado<sup>25</sup> en sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), señaló:

*“(...) Concluye la Sala que para el 13 de febrero de 1985, fecha en que entró en vigencia la Ley 33 de 1985, la actora no contaba con más de 15 años de servicio oficial y por ello, su régimen pensional es el estipulado en la Ley 33 de 1985, tal como lo estimó el Tribunal en la sentencia apelada. Ahora bien, en*

<sup>23</sup> El Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento del 5 de septiembre de 2002, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 17001-23-31-000-1997-7051-01-(1977-01), sobre situación similar, manifestó: “(...) De otra parte, en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión, la Sala en asunto de naturaleza jurídica similar al que ahora conoce, sentencia del 28 de octubre de 1993, Expediente 5244, C.P. Doctora Dolly Pedraza de Arenas y a la cual se remite la Corporación, precisó sobre el particular que por asignación mensual debe entenderse no solo la remuneración básica mensual, sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, vale decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios, por las razones que allí se plantean. (...)”.

<sup>24</sup> Como se indicó antes, el H. Consejo de Estado se pronunció al respecto en sentencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10), Actor: LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL de la siguiente forma:

**“(...)Ahora bien, para efectos de liquidar la pensión de jubilación reconocida al accionante, se observa que no es posible tener en cuenta la bonificación por recreación por las siguientes razones:**

*El Decreto 40 de 1998, expedido en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, en su artículo 1º estableció que su ámbito de aplicación se extendía a los siguientes servidores públicos<sup>24</sup>:*

*“Campo de aplicación. El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos, que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional y de las Direcciones Generales de Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional.”.*

*Por su parte, el artículo 15 del Decreto 40 de 1998, reguló la bonificación por recreación en los siguientes términos:*

*“Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”.*

***Entonces, el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante.***

*Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente. (...)” (Subrayas y Negritillas Fuera de Texto)*

<sup>25</sup> Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda - subsección “b”. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

relación con la liquidación de la referida prestación pensional estima la Sala que la señora Luz Nidia Olarte Mateus tenía derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación, a partir del momento en que adquirió su estatus pensional, esto es, el 27 de enero de 2004, fecha en la que cumplió 55 años de edad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, “equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”. Para efectos de liquidar la prestación anterior, el Tribunal dio aplicación a la tesis mayoritaria de la Sala, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010, Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila según la cual, se debían tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicio, entre ellos, las primas de alimentación, especial, de vacaciones y navidad, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse (...)”

Finalmente, es preciso aclarar que la entidad accionada debe hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Así lo señaló el Consejo de Estado al indicar que *“la omisión por parte de la administración en este sentido no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento pensional”*.

De conformidad con lo antes expuesto, se impone la nulidad de las Resoluciones **No. 047238** del 14 de diciembre de 2011, proferida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez y se deja en suspenso el ingreso en nómina de pensionados, **No. VPB 16392**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando en su totalidad el acto administrativo impugnado; y la nulidad parcial de la Resolución **No. GNR 290502** del 01 noviembre de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez de la demandante. Como restablecimiento del derecho, **la señora MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER** tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez de conformidad con lo antes expuesto y analizado.

### 3.3.3. Prescripción de mesadas:

La normatividad (artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y 41 del Decreto 3135 de 1968) determina que quedan prescritos los derechos ciertos anteriores a tres (3) años atrás de la solicitud relevante. En el presente caso, se considera que la petición relevante corresponde al **cuatro (04) de diciembre de 2012** (Fl. 75), y que la pensión se reconoció con efectos fiscales a partir del primero (01) de marzo de 2012 (fl. 77), el Despacho observa que no operó la prescripción respecto de las mesadas causadas.

### 3.3.4. De los descuentos para aportes al sistema de Seguridad Social en Pensiones:

El H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en sentencia del 19 de febrero de 2016, Sala de Decisión No. 3, con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Exp.: 2014-096-01, realizó un análisis en torno al criterio sustentado por el Consejo de Estado frente al tema de los descuentos a los aportes del Sistema de Seguridad Social, en el cual concluyó que la naturaleza jurídica de las cotizaciones de los afiliados al Sistema de Seguridad Social, se constata que estas constituyen una obligación de carácter parafiscal, en tanto que son producto de la soberanía fiscal de Estado y tienen destinación específica, cuyo pago es de carácter obligatorio e ineludible<sup>26</sup>.

Refiere el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá que se debe tener presente la Sentencia C-711 de 2001 de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería, en la cual se expone lo siguiente:

*“(…) Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aporte para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos a, empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal” (Negrillas fuera de texto)*

Al respecto, el referido artículo 54 de la Ley 383 de 1997, “Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones” dispuso que las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, son aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a nómina del sector privado así como el público. Allí, se incluyen o ubican los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Ahora bien, en el artículo 817 del estatuto referido, están contenidas las disposiciones sobre la extinción de la obligación, en la cual se establece que la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años.

<sup>26</sup> Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-; Expediente: 15238-3331703-2014-00096-01

Agregó que en virtud del artículo 817 ibídem, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles, por lo que concluyó que, transcurridos cinco (5) años a partir de la fecha en que se generó la obligación de realizar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, esta prescribía y su pago, no podía ser exigido, advirtiendo a la naturaleza parafiscales de estas últimas.

De acuerdo a lo Señalados los artículos 20, 22, 161 y 204 de la Ley 100 de 1993, el empleador está obligado a efectuar sus aportes y los de sus trabajadores. Si no lo hace, la entidad administradora del sistema puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

En el mismo sentido el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en sentencia del nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016) indica:

*“(...) De todo lo anterior, determina la Sala que a pesar de que la pensión surge como consecuencia del aborro mediante los aportes, no lo es menos que si se incumplió la obligación de realizarlos respecto de algunos factores salariales, ésta prescribe. Entonces, el deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones correlativo al derecho de percibir la pensión, debe interpretarse de forma sistemática con las normas que regulan el pago, la exigibilidad y la extinción de las obligaciones parafiscales. Sobre este particular, se destaca que no hay obligaciones imprescriptibles, lo que atentaría contra los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, ordenar su cumplimiento, cuando por el simple paso del tiempo se extinguieron.*

*Bajo esta óptica, concluye la Sala que si bien la obligación de realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, permanece durante toda la hien-laboral, ésta —la obligación— es susceptible del fenómeno de la prescripción, y no puede ser cobrada cuando se deja de pagar respecto de algunos factores salariales. Otra será la discusión si no se realizó ninguna clase de aportes, en tanto, el derecho surge por el cumplimiento de ciertas obligaciones mínimas.*

*Por tanto, en este caso, se ordenará realizar los descuentos sobre el retroactivo durante los últimos cinco (05) años laborados, por prescripción extintiva de la obligación”.*

De conformidad a los criterios trazados por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá se ordenará que la condena que resulte y sobre las **bonificaciones de primer y segundo semestre, primas de vacaciones, 20% coordinación del año** a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de la señora **MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER**, se realicen los respectivos descuentos **que no se efectuaron al Sistema General de Seguridad Social** durante los últimos 5 años de vida laboral de la demandante, que comprende el tiempo transcurrido entre el **01 de marzo de 2007 al 01 de marzo de 2012**, en virtud de la prescripción extintiva, sin que el valor a pagar

supere la condena atendiendo a la condición de mayor adulto con la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

### **3.3.5.El ajuste al valor:**

La suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, en los términos del Artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

### **3.3.6. Los intereses:**

Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del CPACA.

### **3.4. Costas**

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la entidad demandada, como lo ordenan los artículos 365 a 366 del C.G.P., en la suma de

TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000), que corresponden a los gastos en que incurrió la parte actora en el proceso de la referencia y se acreditó con la consignación obrante a folio 102 del expediente. Esto de conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, providencia del 7 de abril de 2016<sup>27</sup>, en la que aclaro el tema de las costas en el sentido de que *"El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso<sup>28</sup> y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.<sup>29</sup>"*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### F A L L A:

**Primero.-** Declarar la nulidad parcial de la resolución N° GNR 290502 del primero (01) de noviembre de dos mil trece (2013), expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** mediante la cual se reconoce la pensión de vejez de la señora **MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>27</sup> Consejo de estado – Subsección A – Magistrado Ponente: William Hernández Gómez – Expediente: 13001-23-33-000-2013-00022-01 – Radicado Interno: 1291-2014 - siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<sup>28</sup> Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

<sup>29</sup> Sobre el tema más ampliamente expreso dicha Corporación:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio *"subjetivo"* –CCA- a uno *"objetivo valorativo"* –CPACA-.
- b) Se concluye que es *"objetivo"* porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de *"valorativo"* porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, **con el pago de gastos ordinarios del proceso** y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP<sup>29</sup>, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

**Segundo.-** Declarar la nulidad total de las Resoluciones N° 047238 del 14 de diciembre de 2011 expedida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS-** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** mediante la cual se reconoce una pensión de vejez y se deja en suspenso el ingreso en nómina de pensionados de la demandante y la Resolución N° VPB 13692 del 14 de agosto de 2014, que resuelve recurso de apelación confirmando en su totalidad el acto administrativo impugnado, expedida la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Tercero.-** No declarar probada la excepción de prescripción de mesadas propuesta por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.-** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** reliquidará la pensión de vejez de la señora **MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.012.543 de Tunja, conforme a las bases expuestas en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la remuneración básica mensual, bonificación por servicios sino también: las **bonificaciones de primer y segundo semestre, primas de vacaciones, 20% coordinación del año, percibidos en el último año de servicios**, y pagará las diferencias en las mesadas pensionales causadas.

El periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación pensional es el último año de prestación de servicio, el cuál según consta en el expediente es el comprendido entre el primero (01) de marzo de dos mil once (2011) al veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012).

**Quinto.-** De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para efectos de reliquidar la pensión de la señora **MYRIAM JEANNETTE SILVA MALAVER**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** deberá realizar los descuentos **que no se hubieren efectuado** al Sistema General de Salud y Pensiones, durante **los últimos cinco (5) años de la vida laboral de la demandante que corresponden al tiempo comprendido entre el 01 de marzo de 2007 al 01**

**de marzo de 2012, por prescripción extintiva en el porcentaje que le corresponda.**

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, puede cobrarlos a través de procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

En el caso de la demandante -entonces empleada- en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la condena teniendo en cuenta la condición de mayor adulto en estado de debilidad manifiesta y la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social. Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado.

**Sexto.-** Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los ajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mesada, y así sucesivamente.

**Séptimo.-** El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**Octavo.-** Condenar en costas del proceso a la parte demandada, como lo ordena el artículo 365 del C.G.P., en la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000), que corresponden a los gastos en que incurrió la parte actora en el proceso de la referencia y

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-3333-006-2015-0158-00

Demandante: Myriam Jeannette Silva Malaver

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -CDLPENSIONES-

se acreditó con la consignación obrante a folio 102 del expediente, por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**

DRF